

C.A. de Santiago

Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 23 de julio de dos mil veinticuatro, comparece el abogado don Vicente Ahrens Silva, en representación de Inversiones Santa Klara Limitada, quien de conformidad al artículo 137 del Código de Aguas, interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 386, de 23 de febrero de 2024, de la Dirección General de Aguas, por medio de la cual se acogió parcialmente el recurso administrativo de reconsideración deducido por su parte en contra de la Resolución Exenta D.G.A. Región de Santiago N° 3847, de 29 de diciembre de 2022, rectificadora mediante la Resolución Exenta D.G.A. N° 19, de fecha 6 de enero de dos mil veintitrés, solicitando sea declarada la nulidad de dicha resolución, acogiendo el recurso de reconsideración presentado, dejando sin efecto las sanciones y los cargos establecidos en el Resolución DGA Exenta N° 386.

□ Señala que el titular de los derechos de aprovechamiento, señalados en el número 6874 de la resolución, afectos al pago de patentes por no uso , dejó de ser Agrícola Fundo Lo Rojas Limitada, pasando a la titularidad de Inversiones Santa Klara Limitada; que, habiéndose determinado el caudal afecto a patente el año 2011, sin contar con los antecedentes técnicos que lo sustentaron, y que de la parte del caudal se puede asumir como situación de hecho, que este se determinó reconociendo la existencia de la obra, limitada a la capacidad de extracción de la totalidad del recurso asignado en derecho, aplicando las normas hoy vigentes del artículo 129 bis 9 y el Decreto Supremo N° 203 de 2010, en virtud de lo cual se concluye que se determinó una capacidad de extracción efectiva de 22 litros por segundo, de un total de 50, quedando sostenidamente en el tiempo un caudal de diferencia afecto de 28 litros por segundo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXPQBXXYCXC

Por ello, al ser su representada dueña de Derecho de aprovechamiento de 35 litros por segundo, con iguales condiciones y capacidad de extracción para el ejercicio de su derecho, puede ejercer como máximo 15,4 litros por segundo, de un total de 35 litros por segundo, quedando por tanto afecto a pago de patente, un caudal de 19,6 litros por segundo, y no de 28 litros por segundo como se determinó en la Resolución N° 3487.

En tal sentido, en el listado de derechos con el número 6874, se debe modificar, resolviendo que la Sociedad Inversiones Santa Klara Limitada, está afecta al pago de patente por 19, 6 litros por segundo respecto de los 28 litros por segundo que allí figuran, esto pues, al reducirse el dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas, en idénticas condiciones y capacidad de extracción, corresponde una afectación a patente correspondiente a un caudal de 19,6 litros por segundo.

Además, la ausencia de bomba de extracción en el lugar, una vez transferidos los 20 litros por segundos, es debido al retiro de esta para evitar su eventual sustracción.

Se afirma que no existió visita a terreno por parte del Servicio, dado que la georreferencia utilizada para localizar el pozo dista en 45 metros.

Y, que la Dirección General de Aguas no midió los pozos, obras de extracción efectiva, previo a emitir la Resolución Exenta DGA 3847 N°199 del 29 de diciembre de 2022.

Debido a lo expuesto, solicita a esta Corte que acoja en todas sus partes el presente recurso de reclamación y que *“...declarando la nulidad de dicha resolución dejándola sin efecto y, conforme a ello, se acoja el recurso de reconsideración interpuesto por mi representada, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°3847 de fecha 29 de diciembre de 2023 y, en su reemplazo, se dicte resolución dejando sin efecto las sanciones y los cargos establecidos en la Resolución DGA Exenta N°386 de fecha 23 de febrero de 2024. ...”*;



SEGUNDO: Que con fecha 16 de mayo del año en curso, evacua informe la Dirección General de Aguas, quien al tenor de lo planteado en la reclamación solicita su rechazo, con costas, en virtud de los siguientes argumentos.

Tras referirse a los antecedentes de hecho y de derecho, explica, en resumen, que conforme a los resultados de la inspección efectuada, de 19 de abril de 2023, sumado al análisis de gabinete, se constató la efectividad de las transferencias de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas entre Agrícola Fundo Lo Rojas Ltda. a Inversiones Santa Dina S.A. el año 2021; luego, al existir la transferencia parcial del derecho de aprovechamiento de aguas de Inversiones Santa Dina S.A., hoy Inversiones Santa Klara Ltda., a Agrícola Las Vertientes Spa, por un caudal de 15 l/s, el Servicio inspeccionó dicha captación y elaboró la ficha de verificación de obras ID: 6874, a nombre de Agrícola las Vertientes Spa.

De esta forma, de acuerdo a lo constatado y considerando que el derecho de aprovechamiento se divide entre dos propietarios, el caudal afecto a pago que corresponde a cada uno de ellos, es de 35 litros por segundo para Inversiones Santa Klara Ltda. y de 15 litros por segundo para Sociedad Agrícola Las Vertientes SpA, toda vez que al momento de verificar la inspección en terreno, no había bomba que permitiera la extracción para ninguno de los dos derechos.

Por tanto, se determinó la modificación del caudal afecto a pago de patente por no uso y la titularidad del numeral 6874 del listado de aprovechamiento de aguas recurrido y por otro, se debe agregar de oficio un numeral que afecte el derecho de aprovechamiento de aguas de Sociedad Agrícola Las Vertientes SpA.

A continuación, explica que se dicta Resolución D.G.A. (Exenta) N° 386, de 23 de febrero de 2024, que acoge parcialmente el recurso de reconsideración, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3847, de 29 de diciembre de 2022, y se modifica el numeral 6874 y se agrega un nuevo numeral en la forma que indicará.



Explica que, siendo el derecho de aprovechamiento del tipo “consuntivo”, es preciso considerar lo señalado en el inciso primero del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, que en relación a éste tipo de derechos señala que: “Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.”

Destaca que el inciso primero del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas preceptúa que: “... el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas.”. Y, adicionalmente, el inciso final del mismo artículo en comento, precisa que: “Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.”. Finalmente, el artículo en comento señala: “dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento.

Sobre el fundamento de la presente reclamación, entiende que se funda en que la recurrente contaría con las obras de alumbramiento a las que se refiere el artículo 129 bis 9, como una de las causales de exención al pago de patente por no uso. Sin embargo, éstas no son suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento.

Esto último, conforme al mérito de las circunstancias descrita en las fichas de verificación de obras Id 6874, donde se hace presente que la obra de captación, al momento de la inspección no existía bomba que permitiera la extracción de aguas subterráneas, es decir, no se extrae ningún litro por segundo del caudal de su derecho de aprovechamiento constituido, por lo que necesariamente su derecho debe estar afecto al pago de una patente por no uso, por la totalidad del caudal, esto es 35 litros por segundo.



Por ello, el Servicio solo ordenó modificar el numeral 6874 del listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso fijado por la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3847, de 2022 y ordenó modificar de oficio el numeral 6874 en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente, fijado por la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3592, de fecha 29 de diciembre de 202, corrigiendo errores cuya subsanación resulta esencial para el correcto ejercicio de la función pública del Servicio, particularmente, el cobro de una patente a beneficio fiscal, por no uso de los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas.

Agrega sobre el particular la existencia de la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada.

☐ **TERCERO:** Que conforme estatuye, en lo pertinente, el artículo 137 del Código de Aguas: *“Las resoluciones de la Dirección General de Aguas podrán reclamarse ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda”;*

☐ Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que prevé la existencia del aludido arbitrio, la actuación del órgano jurisdiccional se debe orientar a revisar la legalidad de la decisión administrativa en defensa o garantía de los derechos del administrado;

☐ **CUARTO:** Que, siendo la Dirección General de Aguas el principal organismo nacional encargado de la administración, cuidado y gestión de las aguas, su actuación, en cuanto al fondo de los asuntos sometidos a su decisión, debe efectuarse en virtud de potestades tipificadas y en apego al principio de legalidad.

☐ Así, las normas por las que debe regirse la Dirección General de Aguas se encuentran establecidas primordialmente en el Código de Aguas y en la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;



QUINTO: Que conforme se expresa en la reclamación, la incorporación de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, consuntivos permanentes, señalados en el numeral 6874 de la Resolución D.G.A. Exenta N° 3847, no se ajustaría a Derecho, por cuanto cambió el titular de los derechos indicados y además, se debe aplicar el mismo criterio utilizado al momento de estimar el caudal afecto en el año 2011, en que se puede presumir que en ese momento, determinándose una extracción efectiva de 22 litros por segundo, de un total de 50 litros por segundo, quedaba un remanente de 28 litros por segundo, con lo cual, si ahora Inversiones Santa Klara, es dueña de 28 litros por segundo, aplicando la misma proporción, se debe encontrar afecta a pago de patente por no uso, solo de 19,6 litros por segundo.

SEXTO: Que, ahora bien, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el reclamo del artículo 137 del Código de Aguas es un arbitrio de legalidad, no de mérito, de lo que se colige, entonces, que esta Corte no constituye una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas en el ejercicio de sus atribuciones, ni puede, en caso alguno, atribuirse competencia en ese ámbito, dado que ello comportaría transgredir lo previsto expresamente en el artículo 7 de la Carta Fundamental.

La labor de la Corte de Apelaciones entonces, se circunscribe a revisar, en lo formal, el efectivo respeto a las normas del procedimiento y, en cuanto al fondo, el correcto sentido y alcance otorgado por la Dirección General de Aguas a las normas legales y reglamentarias propias de su ámbito, aplicadas en la decisión impugnada a los hechos establecidos por esa entidad, conforme a las atribuciones que les son exclusivas.

SÉPTIMO: Que, tal como se colige de lo expresado en el propio reclamo, existió una modificación parcial del contenido del numeral de la resolución que dejó afecto al pago de una patente por no uso, en la citada Resolución D.G.A (exenta) N° 3847, modificándose el titular de los derechos, agregándose un nuevo titular, inspeccionándose en terreno la



existencia de obras de captación, y las alegaciones de la reclamante se dirigen a impugnar situaciones fácticas justamente reseñadas en aquellas inspecciones en terreno, como en los informes técnicos que sirvieron de sustento a la decisión que ahora se impugna.

Pues bien, los hechos establecidos y los fundamentos técnicos incorporados en la resolución administrativa objetada deben entenderse, amparados en virtud de al menos una presunción legal. Al respecto, es oportuno recordar que, conforme indican los artículos 299 bis y 172 TER inciso final del Código de Aguas, los funcionarios de la Dirección General de Aguas que ejecutan labores de fiscalización poseen la calidad de ministros de fe y sus declaraciones sobre los hechos que constatan en las respectivas actas de inspección tienen el carácter de presunción legal.

Así las cosas, esta Corte no vislumbra la ilegalidad que el reclamante sostiene, dado que en un procedimiento reglado, en que el ente especialista del Estado en materia de recursos hídricos es precisamente la Dirección General de Aguas, el mayor valor otorgado a las actas de fiscalización y a los informes técnicos elaborados por sus propios funcionarios, a la hora de adoptar la decisión que se objeta, por sobre las conclusiones consignadas en prueba acompañada de contrario por la reclamante, no la vicia de ilegalidad, desde que resulta evidente que atendida la finalidad del citado organismo, en último término, de procura del bien común, tales estudios poseen experticia y, por ende, una mayor credibilidad y valor probatorio en los procedimientos de aguas;

OCTAVO: Que acorde a lo reflexionado en los fundamentos que anteceden, ciertamente no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en el contenido de la Resolución Exenta N° 386, de 23 de febrero de 2024, emitida por la Dirección General de Aguas, motivo por el cual deberá necesariamente desestimarse la presente acción de reclamación. □

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por don Vicente Ahrens



Silva, en representación de Inversiones Santa Klara Limitada, en contra de la Dirección General de Aguas.

Redacción del abogado integrante Manuel Luna Abarza.

No firma la ministra señora Araya, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-503-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXPQBXXYCXC

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXPQBXXYCXC